



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-697/2020

ACTOR: FERNANDO SIMÓN SOLÍS
GALINDO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y CARLOS
VARGAS BACA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución CNHJ-NL-234/2020, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que dicte una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

| | |
|----------------------|----|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| CONSIDERACIONES..... | 3 |
| RESOLUTIVOS | 19 |

ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Queja.** El seis de marzo de dos mil veinte, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA recurso de queja en contra Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Carol Berenice Arriaga García, Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Nacional de Mujeres, respectivamente, con motivo de su supuesta promoción personalizada.
- 3 **B. Resolución del órgano partidista.** El diecisiete de abril de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo en el expediente CNHJ-NL-234/2020, en el sentido de declarar improcedente la queja, ya que no se corroboró la existencia de promoción personalizada indebida por parte de las personas denunciadas.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El veintitrés de abril siguiente, motivado por la determinación anterior, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- 5 En su oportunidad la referida Sala Regional planteó consulta competencial ante esta Sala Superior, y al efecto remitió la documentación atinente.



- 6 **III. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-697/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en derecho procediera, respecto a la consulta competencial planteada y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Tramitación.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA publicitó la interposición del medio de impugnación y rindió el correspondiente informe circunstanciado, remitiendo las constancias atinentes.
- 8 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio ciudadano precisado en el rubro y, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de una controversia en la que se reclama una resolución del órgano nacional de carácter jurisdiccional del partido político MORENA, relacionada con una queja interpuesta en contra de dos integrantes del órgano de dirección nacional de dicho instituto político, con motivo de su supuesta promoción personalizada.

SUP-JDC-697/2020

10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso c); 79; 80, y 83, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. a partir de los cuales se advierte la existencia de un sistema de competencias de los medios de impugnación, que garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y que comprende el conocimiento y resolución de actos, entre otros, como los precisados en el párrafo que antecede, derivados del órgano nacional de justicia intrapartidaria.

SEGUNDO. Justificación de resolución no presencial.

11 Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la enfermedad COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

12 Mediante el Acuerdo General 4/2020 del pasado dieciséis de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos



que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

- 13 De igual forma, el dos de julio, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ampliar las temáticas de los asuntos que pueden ser analizados a través de sesión no presencial sobre aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de los partidos políticos, o interfieran en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.
- 14 Ahora bien, en el juicio en estudio se controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual desechó la queja que interpuso el actor en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Carol Berenice Arriaga García, Secretaria General en ese entonces en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Nacional de Mujeres, respectivamente, con motivo de su supuesta promoción personalizada.
- 15 Es decir, el asunto se involucra con una queja interpuesta en contra de dos integrantes del órgano de dirección nacional de dicho instituto político, por la presunta promoción de su nombre

SUP-JDC-697/2020

e imagen en el marco del proceso de renovación de los órganos nacionales de dirigencia partidista de MORENA.

- 16 De igual manera, es del conocimiento de esta Sala Superior que el proceso electivo de la dirigencia nacional de MORENA se encuentra en curso, pues el veintinueve de junio se emitió la convocatoria respectiva, para la elección de presidente, secretario general, entre otros cargos de carácter partidario.
- 17 Con base en lo anterior, se torna necesario que la controversia planteada por el enjuiciante sea atendida por este órgano jurisdiccional, pues los hechos denunciados en la queja cuyo desechamiento se controvierte se originaron y están vinculados con el proceso electivo de la dirigencia nacional de MORENA.
- 18 En ese sentido, se considera que tal situación hace patente la necesidad de que la cadena impugnativa siga su cauce y se resuelva el presente medio de impugnación a través de sesión no presencial, con la finalidad de dar certeza y certidumbre en el citado proceso.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 19 El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 20 **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales, porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la



autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

- 21 **B. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó de forma oportuna, toda vez que la resolución reclamada se notificó al actor por correo electrónico el diecisiete de abril del año que transcurre, mientras que la demanda se presentó el veintitrés de abril siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que tuvo conocimiento de la determinación controvertida, descontándose los días dieciocho y diecinueve al ser inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.
- 22 **C. Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el juicio ciudadano, debido a que se trata de la persona que promovió el medio de impugnación intrapartidario al que recayó la resolución controvertida; de tal modo que acude ante esta Sala Superior a defender el derecho que aduce vulnerado y que está relacionado con una queja que hizo valer ante el órgano competente de MORENA, partido político del cual afirma ser militante.
- 23 **D. Interés jurídico.** El promovente cuenta con él, toda vez que impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la cual se declaró improcedente el recurso de queja, lo cual considera es violatorio de sus derechos partidistas.
- 24 **E. Definitividad.** Se satisfacen los requisitos de mérito, porque en la normativa interna de MORENA y en la legislación federal

SUP-JDC-697/2020

no está previsto medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución ahora controvertida.

- 25 En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

- 26 Con su demanda de juicio ciudadano, el actor busca que esta Sala Superior revoque el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a través del cual desechó el recurso de queja que interpuso en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Carol Berenice Arriaga García, ambas integrantes del partido político MORENA, con motivo de su supuesta promoción personalizada.
- 27 Su pretensión la hace descansar en diversos planteamientos relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, los cuales pueden ser sintetizados en los siguientes motivos de disenso:

- a) Contrariamente a lo razonado por la Comisión responsable, la Agenda de Mujeres y el ejemplar No. 1 del mes de enero del Periódico Feminista “La Regeneración” que fueron entregados a todos los Comités Ejecutivos Estatales para su repartición entre la militancia y ciudadanía en general, contiene imágenes, nombres y cargos de las denunciadas, así como frases comúnmente utilizadas en la campaña 2018 a la Presidencia de México,



lo cual, a su juicio, constituye promoción personalizada a nivel nacional.

b) La Comisión consideró erróneamente el criterio sobre la indebida promoción personalizada sustentado en el oficio CNHJ-094/2016, el cual está claramente dirigido a aquellas personas que ocupen un cargo dentro de la estructura organizativa del partido, tal y como las denunciadas, por lo que les resulta aplicable.

c) De conformidad con las normas estatutarias del partido, las denunciadas no cuentan con facultades para implementar estrategias políticas que beneficien al partido ni que justifiquen la promoción de su nombre e imagen en el marco del proceso para la elección de congresos distritales y dirigentes nacionales del partido.

28 Una vez precisado lo anterior, enseguida se da respuesta a los agravios formulados por el enjuiciante y que se hacen consistir, en esencia, en la indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada por la Comisión responsable, ya que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar la resolución controvertida.

29 Para ello, resulta necesario exponer, en forma puntual en qué consiste la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, así sea de carácter intrapartidario, para posteriormente abordar los planteamientos expuestos por el enjuiciante sobre el particular.

SUP-JDC-697/2020

Fundamentación y motivación.

- 30 De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.
- 31 La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
- 32 La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.
- 33 En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.



- 34 Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.
- 35 En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- 36 Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- 37 Por cuanto hace a los partidos políticos, concebidos como entidades de interés público, se estima que, aun bajo el amparo de su derecho de auto organización y auto determinación previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentran sujetos a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.
- 38 Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Indebida fundamentación y motivación

SUP-JDC-697/2020

39 Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que los agravios del actor resultan sustancialmente fundados, ya que la Comisión responsable desechó la queja sin expresar mayor análisis sobre las conductas denunciadas y la normatividad aplicable, derivando en una indebida fundamentación y motivación.

40 En efecto, de la lectura integral a la resolución controvertida, se advierte que la Comisión concluyó que no se constató violación estatutaria alguna argumentando esencialmente lo siguiente:

- La emisión de la Agenda de Mujeres no contiene referencias y/o alusiones a personaje alguno, organización y/o grupo en particular, por lo que no se configura la promoción personal de las denunciadas.
- De conformidad con el oficio CNHJ-094-2016, el cual fue ofrecido como prueba por el quejoso, los criterios de promoción personalizada no hacen referencia a quienes hayan sido nombrados por el órgano competente para llevar a cabo las estrategias políticas que beneficien al partido, tal y como las denunciadas, por lo que no resultan aplicables.
- La queja resulta frívola, toda vez que se refiere a actos u omisiones que no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna del partido. Por lo tanto, se configura lo previsto en los artículos 440, inciso e), numerales II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9º, numeral 3



de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 41 Esta Sala Superior considera que la resolución de la Comisión responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, en primer lugar, de manera genérica sostuvo que la emisión de la Agenda de Mujeres no contiene referencias y/o alusiones a personaje alguno, organización y/o grupo en particular, sin efectuar un análisis ni descripción pormenorizada de su contenido, a efecto de evidenciar su afirmación.
- 42 En segundo lugar, únicamente transcribió un extracto del oficio CNHJ-094-2016, resaltando que *“no se hace referencia a protagonistas del cambio verdadero que ostenten la calidad de candidatos de Morena, o que hayan sido nombrados por el órgano competente para llevar a cabo estrategias políticas del partido”*, para después, sin hacer referencia ni explicar cuáles son las facultades establecidas estatutariamente para las entonces demandadas, concluir que la Secretaria General en funciones de Presidenta, así como para la Secretaria de Mujeres, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, tienen facultades de implementación estratégica.
- 43 Aunado a lo anterior, el calificativo frívolo se entiende respecto de las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

SUP-JDC-697/2020

- 44 Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.
- 45 Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir a partir de realizar su estudio detenido, o que la misma se actualice de manera parcial, el desechamiento de plano no puede darse, pues es obligación de la autoridad el entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada, y exponer las consideraciones atinentes, a efecto de evidenciar las razones por las cuales llega a la conclusión previamente precisada.
- 46 A partir de lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de manera indebida desechó el recurso de queja, sin exponer las normas que fundamentaban su decisión y resultaban aplicables al caso, ni exponer la motivación necesaria para evidenciar el por qué los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones a la normativa estatutaria de MORENA.
- 47 De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos¹, los Estatutos de dichos institutos políticos deberán

¹ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

...



establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

- 48 Por su parte, los artículos 47, párrafo segundo, 49 y 54, del Estatuto de MORENA², en relación con lo previsto en los

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

² **CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

Artículo 47°.

...

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a

SUP-JDC-697/2020

artículos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, permite advertir que el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

- 49 Asimismo, a partir de la normativa intrapartidaria en cita, se desprende que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos de los partidos y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos que los afecten.
- 50 A partir de dichas disposiciones, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA; dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, salvaguardar los derechos fundamentales de los militantes; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; conocer las

las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

...

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. **Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.**

...



controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia; **y sus resoluciones deberán estar fundadas y motivadas.**

- 51 Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.
- 52 En este orden de ideas, la Comisión de Justicia es el órgano encargado de conocer las quejas partidistas, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde conocer de esos procedimientos, pero a su vez, tiene la obligación de que sus resoluciones cumplan con la normativa y formalidades correspondientes, como lo es el que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.
- 53 Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el expediente bajo análisis, se encuentra el Oficio CNHJ-094-2016, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual establece criterio respecto de la promoción personal al interior de MORENA, y en el cual se exhorta a la militancia de dicho partido político a conducirse bajo los criterios establecidos sobre la promoción personal indebida e inequitativa de quienes la realicen para resultar beneficiados en los futuros procesos de selección de candidaturas a puestos de elección

SUP-JDC-697/2020

popular y/o la integración de los órganos de dirección y estatutarios.

- 54 Ahora bien, no obstante que dicho oficio es referido en el recurso de queja presentado por el ahora actor, como sustento de dicho procedimiento, pues en él, desde la perspectiva del inconforme, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia refiere que ha encontrado prácticas contrarias a lo ahí establecido, y que en el caso concreto debieron ser analizadas en relación con el caso que presentó.
- 55 Sin embargo, en la resolución controvertida, se advierte que la Comisión responsable se refiere a el contenido del oficio en términos genéricos, sin realizar una adminiculación entre lo argumentado por el entonces quejoso y el criterio fijado en el citado documento, lo cual también constituye una indebida fundamentación y motivación, pues no obstante haber sido establecido determinados lineamientos, en cuanto a la conducta de los militantes del partido político, a efecto de no incurrir en indebida promoción personalizada, es el caso que la autoridad responsable no justifica en forma exhaustiva por qué la supuesta promoción personalizada de las denunciadas no constituye un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Oficio CNHJ-094-2016.
- 56 Consecuentemente, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efecto de que, a la brevedad, la Comisión de Justicia dicte una nueva resolución en la cual, de manera fundada y motivada proceda a adminicular los hechos denunciados con la normativa aplicable, particularmente la que



rige al partido político MORENA, a efecto de evidenciar claramente las razones que sustenten el pronunciamiento que, dentro del ámbito de sus atribuciones corresponda.

57 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-697/2020

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO 697/2020³**

*I. Introducción, II. Criterio mayoritario, III. Razones
del disenso y IV. Conclusión.*

I. Introducción

Formulamos el presente voto, de forma conjunta, a fin de expresar las razones por las que disentimos del sentido y consideraciones expresadas en la resolución citada al rubro.

Desde nuestro punto de vista, esta Sala Superior debió haber declarado infundados los motivos de agravio formulados en la demanda en contra del acuerdo dictado en el expediente CNHJ-NL-234/2020, a través del cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁴ declaró improcedente la queja presentada en contra de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Nacional de Mujeres de dicho partido, con motivo de la supuesta promoción personalizada.

Disentimos de la decisión de la mayoría consistente en revocar el acuerdo referido debido a que no se satisfizo el deber de

³ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: José Manuel Ruíz Ramírez, Fernando Anselmo España García y Paola Virginia Simental Franco.

⁴ En adelante CNHJ.



fundamentación y motivación, al no haberse analizado los elementos aportados por el actor para demostrar la indebida promoción personalizada. Lo anterior debido a que el órgano responsable sí fundó y motivó su determinación con base en que la conducta motivo de la queja no constituye una falta conforme a la normativa partidista.

Pues si bien en la sentencia se consideró que se debía realizar un mayor desarrollo para determinar la razón por la que el oficio CNHJ-094/2016, emitido por la Comisión de Justicia, en el que pretendió regular la promoción personalizada de quienes militan en Morena, no servía para considerar que la conducta fuese sancionable; sin embargo, éste no constituye un elemento normativo válido para proscribir dicha conducta.

Ello debido a que la prohibición de la promoción personalizada es una situación que se encuentra reservada para ser regulada en el estatuto del partido político, habida cuenta de que esta Sala Superior ha establecido como criterio que la CNHJ carece de atribuciones para emitir lineamientos que constituyan normas adicionales a las previstas en la normativa del partido.⁵

Con base en ello, consideramos que fue incorrecta la decisión de revocar el acuerdo impugnado, pues sí cuenta con la fundamentación y motivación correspondiente, aunado a que la CNHJ no tenía la obligación de analizar si los actos que motivaron la queja partidista constituyeron una promoción personalizada de la Secretaria General en funciones de

⁵ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1258/2019.

SUP-JDC-697/2020

Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Nacional de Mujeres de Morena, toda vez que dicha conducta no se encuentra proscrita en el estatuto del partido político.

II. Criterio mayoritario

La mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Superior consideraron que el agravio formulado por el actor respecto de la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo por el que se desechó la queja partidista resultaba fundado y, por tanto, revocaron dicha determinación.

Esto al considerar que dicha resolución carecía del análisis y descripción pormenorizada del contenido de la Agenda de Mujeres y el ejemplar No. 1 del mes de enero del Periódico Feminista “La Regeneración”, los cuales constituyen los elementos respecto de los cuales se alegó la supuesta promoción personalizada indebida.

Asimismo, consideraron que la transcripción del oficio CNHJ-094-2016, era insuficiente para satisfacer la obligación de fundamentar y motivar la resolución en cuestión. A su juicio, era necesario que se explicitaran las facultades estatutarias de las demandas con la finalidad de identificar si es que tenían facultades de implementación estratégica, de conformidad con dicho oficio.

Con base en estas razones, la mayoría consideró que fue incorrecto el considerar como frívola la queja, pues dicha situación debe concluirse únicamente cuando resulte notoria. En el caso, estimaron que era necesario que la CNHJ desarrollara



los argumentos correspondientes al estudio de los elementos de prueba aportados y de las facultades con que actuaron la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Nacional de Mujeres de Morena.

III. Razones del disenso

Diferimos de las consideraciones y las conclusiones de la sentencia, pues consideramos que la promoción personalizada es una conducta que no se encuentra proscrita en el estatuto de Morena. Ello, a pesar de que la Comisión de Justicia emitiera el oficio CNHJ-094/2016, en el que pretendió regular la promoción personalizada de quienes militan en Morena, porque dicho oficio no constituye un elemento normativo válido para proscribir dicha conducta.

La Constitución federal en su artículo 16, párrafo primero, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta previsión, en tanto una garantía de legalidad, implica la salvaguarda de que los órganos investidos de autoridad y mandato únicamente pueden actuar conforme las atribuciones que la ley prevé.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos

SUP-JDC-697/2020

por autoridad competente, así como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.⁶

En tal sentido, por *fundamentación* se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la *motivación* se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En este sentido, los partidos políticos, como entidades de interés público reconocidas constitucionalmente, se encuentran sujetos a la normativa nacional y, además, como institutos que

⁶ Jurisprudencia 5/2002, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), disponible para consulta en el Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37 de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



participan en la lógica de auto organización, como lo prevé el artículo 41 de la Constitución federal, se encuentran sujetos a los principios y límites que el propio texto constitucional dispone.

Así, los órganos internos de cada partido, además de encontrarse regidos por la norma estatutaria que se emite en ejercicio de la auto organización y auto determinación, también se encuentran sujetos a las garantías de legalidad previstas en la Constitución federal.

Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador en materia electoral, el principio de legalidad incluye tres principios imperativos, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de su actos, y 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad).⁷

Al respecto, la Ley de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos deben establecer en sus estatutos los derechos y obligaciones, así como las sanciones aplicables a la militancia que infrinja las disposiciones intrapartidarias, además de la descripción de las conductas consideradas infractoras de la normatividad interna.⁸ De esta forma, sólo a través de las

⁷ Al respecto resulta aplicable la Tesis 1ª. CCCXVI/2014, cuyo rubro es: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN, visible en el Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Artículo 39, de la Ley de Partidos Políticos

1. Los estatutos establecerán: (...)

c) Los derechos y obligaciones de los militantes; (...)

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales

SUP-JDC-697/2020

normas estatutarias pueden determinarse las conductas prohibidas para quienes integran un partido político.

En el caso concreto, la conducta que se reclama a través de la queja partidista que fue desechada refiere a la supuesta promoción personalizada por parte de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Nacional de Mujeres de Morena.

Sin embargo, en el estatuto de dicho partido no existe prohibición alguna que restrinja este tipo de conductas a su militancia. En ese sentido, no puede seguirse un procedimiento disciplinario en contra de las demandadas, pues no se satisfacen los principios que rigen al derecho administrativo sancionador en materia electoral consistentes en la proscripción de una conducta que satisfaga el elemento de reserva de ley y que, conforme al principio de tipicidad, sea previsible para las personas que militen en Morena y que prevenga las arbitrariedades por parte del órgano de justicia partidaria.

Los principios de reserva de ley y de tipicidad no pueden considerarse satisfechos con la emisión del oficio CNHJ-094/2016, en el que la CNHJ pretendió regular la promoción personalizada de quienes militan en Morena, pues éste no constituye un elemento normativo válido para proscribir dicha conducta.

mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.



Como ha sido criterio de esta Sala Superior⁹, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución federal y la Ley.

En este sentido la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ señala que el Estatuto de los institutos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. Para ello los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.¹¹

Lo anterior tiene como finalidad establecer un órgano interno de los institutos políticos que se encargue de vigilar y defender los derechos de la militancia ante la posible existencia de conflictos entre esta y los órganos de la estructura del partido o dirimir conflictos entre la propia militancia. Esto es, el sistema de justicia intrapartidista garantiza la solución de conflictos en la vida interna de los institutos políticos en atención a los principios constitucionales.

⁹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1258/2019.

¹⁰ En adelante LGPP.

¹¹ Artículos 39, numeral 1. Inciso l) y 43, numeral 1, inciso e), de la LGPP.

SUP-JDC-697/2020

En este sentido el estatuto de Morena establece que en el instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, que garantizará el acceso a la justicia.

Entre las atribuciones de la CNHJ se encuentran las siguientes:¹²

- i. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- ii. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna;
- iii. En general, conocer de los medios de solución de controversias y los mecanismos de conciliación y arbitraje;
- iv.- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- v. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; y,
- vi. Proponer criterios de interpretación de las normas de MORENA al Consejo Nacional.

Como se advierte, la CNHJ no tiene atribuciones para emitir lineamientos, reglamentos o algún tipo de disposición normativa que rija la vida interna de MORENA, porque su naturaleza jurídica tiene como finalidad la impartición de justicia interna y no actuar como un órgano de decisión política.

¹² Artículo 49 del Estatuto de Morena.



Así, el oficio a través del cual la CNHJ pretendió regular la promoción personalizada de quienes integran el partido político no puede considerarse como un elemento normativo válido para proscribir una conducta que no cuenta con regulación estatutaria y, por tanto, tampoco puede servir de fundamento para seguir un procedimiento disciplinario en contra de la militancia.

En este orden de ideas, consideramos que la decisión de la CNHJ de desechar la queja interpuesta en contra de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Nacional de Mujeres de dicho partido, con motivo de la supuesta promoción personalizada, se encuentra fundada y motiva conforme a derecho.

Esto es así debido a que la CNHJ señaló que la queja era frívola en términos del artículo 440, inciso e), numerales II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, el cual establece que son frívolas aquellas quejas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, en tanto que no sería exigible al órgano responsable abundar más en relación por qué la conducta denunciada no encuadra en alguno de los tipos administrativos regulados en la normativa partidista.

No obstante lo anterior, es nuestro concepto que, aún en el caso en que se hubiese considerado que no se encontraba satisfecho

¹³ La Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que, en el caso de los procedimientos sancionadores de Morena, la suplencia es con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, véase lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-83/2019.

SUP-JDC-697/2020

el deber de fundamentación y motivación, en aras de garantizar el acceso a una justicia pronta en términos de lo ordenado en el artículo 17 constitucional, así como por no requerir trámite alguno, lo procedente era que esta Sala Superior analizara y resolviera en definitiva la controversia planteada, esto es, si como lo sostuvo la Comisión de Justicia, la promoción personalizada no constituye una falta o violación a la normativa partidista.

De manera ejemplificativa, se puede tomar en consideración que en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-709/2020, el cual fue analizado en la misma sesión del quince de julio, cuya controversia también versaba sobre una queja ante la CNHJ en la que se combatían supuestos actos de promoción personalizada, la Sala Superior entró al estudio y determinó revocar de forma lisa y llana la resolución combatida.

En ese sentido, es nuestra convicción que una adecuada impartición de justicia hubiese implicado dictar en plenitud de jurisdicción una determinación que diera certeza respecto del tema, es decir, si era procedente la queja partidista a efecto de que la CNHJ le diera el trámite correspondiente.

IV. Conclusión

Disentimos de la decisión de revocar la determinación de la CNHJ en la queja CNHJ-NL-234/2020, toda vez que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada.

Como se precisó, consideramos que en el caso se señalaron los preceptos que se estimaron aplicables, se precisó que la



conducta denunciada consistente en la supuesta promoción personalizada de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Nacional de Mujeres de Morena no es una conducta que se encuentre proscrita por el estatuto de dicho partido.

Aunado a que como se ha sostenido por esta Sala Superior la CNHJ carece de facultades para emitir normas generales para la militancia de dicho instituto con base en las cuales se puedan prohibir este tipo de conductas.

Por las razones que han quedado precisadas, formulamos el presente voto particular, de forma conjunta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.